



Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 502234089001-2019-00045-00.
Demandante: JUAN DAVID RAYO JIMENNEZ (Endosataria MARGI LIZETH CASTRO NIÑO)
Demandado: ALCIRA ALFONSO RAMOS y BRAYAN ALBERTO CALDERON TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho frente la recusación promovida por el señor **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO** mediante escrito allegado el día 29 de noviembre de 2021, en su condición de sucesor procesal de la demandada ALCIRA ALFONSO RAMOS (q.e.p.d.), presentado dentro del proceso ejecutivo citado en la referencia, sustentando su escrito al tenor de los numerales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, cuya petición se basa en que este funcionario se declare impedido para continuar conociendo de la actuación, por considerar que no se le ofrecen las garantías constitucionales ni jurídicas necesarias, y además, porque radico denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del suscrito, por el delito de prevaricato por omisión y por acción.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir la siguiente decisión conforme a las siguientes estimaciones:

ANTECEDENTES

La presente actuación fue iniciada en este estrado judicial mediante providencia del 27 de mayo de 2019, que libró mandamiento de pago que solicitara el señor JUAN DAVID RAYO JIMENEZ, contra los demandados BRAYAN ALBERTO CALDERON, quien según información del ejecutante éste tiene domicilio en la ciudad de Cubarral, y contra la demandada señora ALCIRA ALFONSO RAMOS, residente en el municipio de Acacias, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía le cancelaran las sumas estipuladas en la letra de cambio que le fue dada en parte de pago por una negociación que hiciera con el primero de los demandados mencionados, allegando con ello el respectivo título valor (letra de cambio).

El auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado BRAYAN ALBERTO CALDERON, por conducta concluyente, y a la señora ALCIRA ALFONSO RAMOS, se le notifico por medio de comunicación y aviso conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales fueron entregados en su lugar de residencia ubicado en la ciudad de Acacias, quien dentro de los términos establecidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, no se hizo presente a este Juzgado ni compareció al proceso, pese a estar enterada que se encontraba



demandada, ni propuso medio exceptivo alguno contra las pretensiones de la demanda, razón por la que se ordenó dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma ya citada, por lo cual, como primera medida se realizó el control de legalidad para evitar posibles nulidades, y continuándose el respectivo trámite hasta las etapas previstas en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

La obligación aquí pretendida fue objeto de cesión a favor de la señora MARGI LIZETH CASTRO NIÑO.

El día 1° de marzo del año que avanza, el señor LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO, otorgo poder a la abogada MARIA ESTELLA PINILLA LAVERDE, quien allegó escrito solicitando la expedición de copias del expediente y aportó el registro civil de defunción de la demandada ALCIRA ALFONSO RAMOS (Q.E.P.D.), quien falleció el día 1° de enero de 2020, fecha en la cual ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución, se había aprobado la liquidación del crédito, las costas, y por auto del 9 de marzo de 2021 se ordeno la interrupción del proceso en aplicación al numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

El 17 de marzo del año en curso, la apodera del sucesor procesal señor LUIS ALFONSO PEÑA ALFONSO, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones las que denomino INSUFICIENCIA LEGAL DEL TITULO EJECUTIVO, FALSEDAD EN EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE DEMANDA, FALTA DE LA CALIDAD DE DEMANDADO EN EL CIUDADANO BRAYAN ALBERTO CALDERON TORRES, NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ POR FACTOR TERRITORIAL y FALSEDAD EN LA FIRMA DEL GIRADOR DEL TITULO VALOR, a las cuales, mediante auto del 25 de marzo del año que avanza se le hizo saber al sucesor procesal que no era procedente darles el trámite. por no ser la oportunidad para proponerlas y considerarlas extemporáneas.

Como dentro de la actuación se ordenó por fallo de tutela de segunda instancia, darles trámite a los escritos allegados por la apoderada del sucesor procesal por vía de reposición, a ello se procedió, habiéndose decidido y notificado en legal forma la decisión tomada, y el proceso en la actualidad esta pendiente de resolver la nulidad propuesta por el sucesor procesal.

El día 29 de noviembre de 2021, el sucesor procesal LUIS FENANDO PEÑA ALFONSO, solicita que como titular del juzgado me declare impedido para seguir conociendo del proceso, por haberme recusado y presentado denuncia penal ante la fiscalía, para lo cual aporta copia de radicación de la misma.

Por lo anterior este funcionario,



CONSIDERA:

Que la recusación alegada por el sucesor procesal LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO, se funda en las causales previstas en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

" ...

7.- Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

...

9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

...."

Descendiendo al estudio del caso en cuestión, delantadamente anota el despacho que las causales invocadas por el señor LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO, no encajan para este caso, por cuanto la causal 7° invocada no es procedente, en primer lugar, porque el antes mencionado ha actuado en este asunto a través de apoderada legalmente reconocida, y en segundo lugar, los hechos a que se refiere la denuncia no son ajenos a este proceso, puesto que se tratan de hechos sucedidos dentro del trámite del proceso, y la norma es clara es afirmar que: "**antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso**", y como ya se dijo, los hechos son acaecidos dentro de este asunto.

Además de lo anterior, no es suficiente con que el sucesor procesal interpusiera denuncia en contra de este servidor Judicial, sino que dicha denuncia debe prosperar con la vinculación en forma legal a un proceso, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido. En tal medida, no se observa un compromiso del criterio del juzgador en relación con el conocimiento del proceso, y menos aún, que este violando derechos fundamentales. Es importante resaltar que la procedencia de las causales de impedimento solo es viable, cuando en realidad se cumplen los requisitos del artículo 141 del Código General del Proceso.

En lo referente al numeral 9° de la norma ya citada, este operador **no tiene enemistad grave o amistad con ninguna de las partes** en litigio, y he actuado conforme a lo establecido en las normas que se rigen para esta clase de procesos.

Por todo lo anterior, este administrador de justicia no acepta la recusación presentada por el señor LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO, por darse los preceptos del inciso 2° del artículo 142 del Código General del Proceso, dado que no aporta prueba que me encuentre legalmente vinculado a



una investigación penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este operador de justicia, que debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso, por cuanto no acepto como ciertos los hechos alegados por el recusante, y no estoy comprometido en ninguna de las causales de recusación, razón por la que se ordena remitir el expediente al superior, para lo de su cargo, por cuanto se rechaza de plano la recusación presentada.

En los anteriores términos quedará resuelta la recusación alegada por el sucesor procesal señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación promovida por el sucesor procesal LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico, según el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO

Juez-

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUBARRAL - META</p> <p>Cubarral, 10 de diciembre de 2021</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en ESTADO N° 46 de esta misma fecha.</p> <p>MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA Secretaria</p>
--